



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

54.153/2016

SENTENCIA DEFINITIVA N° 54678

CAUSA N° 54.153/2016 –SALA VII– JUZGADO N° 38

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 2019, para dictar sentencia en los autos: “OJEDA, DARIO NICOLAS C/ LIMPOL S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que receptó en lo sustancial el reclamo del actor, llega apelada por ambas partes, a tenor de las presentaciones de fs. 313/314, y fs. 316/318.

La perito contadora, a fs. 315 recurre los honorarios regulados en su favor, por considerarlos reducidos.

Por razones de índole metodológica, trataré los recursos interpuestos, en el orden en que se exponen a continuación.

II.- En primer lugar abordaré el agravio vertido por la accionada contra la decisión del magistrado *a quo*, que concluyó que la comunicación del distracto no cumplió acabadamente con lo normado por el art. 243 LCT. Sostiene que el sentenciente no habría ponderado las reiteradas cartas documento remitidas al trabajador, que darían cuenta de incumplimientos sucesivos, relativos a inasistencias y quejas recibidas por parte de clientes. Seguidamente, critica la valoración de la prueba de testigos efectuada en el fallo, así como la procedencia del incremento previsto en el art. 2 ley 25.323 y la condena a hacer entrega de las certificaciones laborales que prevé el art. 80 LCT.

Analizados los términos de la presentación recursiva -y las constancias de la causa-, adelanto que los argumentos allí vertidos, resultan en mi opinión, insuficientes para provocar la modificación de lo actuado en origen.

En tal entendimiento, no puede dejar de advertir que la recurrente insiste en la valoración de antecedentes disciplinarios del actor, pero lo cierto es que las inconductas en que hubiera incurrido con anterioridad al distracto, en modo alguno eximen a la empleadora del cumplimiento de la manda prevista en el art. 243 LCT, en orden a la imputación suficientemente clara de la causal que motiva el despido.

Desde tal enfoque, comparto el análisis que practicó el Sr. Juez de la instancia de grado de la misiva rescisoria, pues la lectura de la misma revela expresiones genéricas y ambiguas, acerca de los hechos que habrían dado lugar a la decisión de rescindir el contrato de trabajo; lo que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraparte.

En efecto, en la comunicación se consignan expresiones como “diversas inconductas durante toda la relación laboral”; pero no se especifica claramente en qué habrían consistido tales inconductas. Luego se alude a un “pedido de alejamiento por parte de clientes”; pero ni siquiera se individualiza de qué clientes se trataría y el motivo de ese supuesto pedido. Asimismo, se indica que el 08/01/2015 “habría sucedido una vez más”, pero lo cierto es que no se explica siquiera someramente cuál sería la situación que se habría reiterado.

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28682621#247236107#20191022081345289



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

54.153/2016

En tales condiciones, y dado que en el tramo de la apelación en análisis, no se traen a consideración argumentos que permitan alterar lo actuado, puesto que, tanto los antecedentes disciplinarios que se citan, como las transcripciones de los testimonios, no suplen la obligación que tenía la accionada de cumplir con lo normados por el art. 243 LCT; propongo confirmar lo actuado en origen, pues la inobservancia mencionada impide verificar que el despido dispuesto estuviera basado en una injuria de entidad suficiente conforme a lo previsto por el art. 242 LCT.

Tampoco corresponde alterar lo resuelto con relación al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º ley 25.323; en tanto la accionada no abonó las indemnizaciones legales que le correspondían al actor, pese a la intimación practicada por éste a tal efecto; y debió iniciar la presente causa para obtener su cobro.

Distinta suerte correrá la pretensión respecto de la condena a hacer entrega de las certificaciones laborales (cfr. art. 80 LCT); ya que a fs. 63/71 se encuentran acompañados y agregados, los instrumentos pertinentes, para ser retirados por el actor.

III.- A continuación, habré de referirme al agravio de la parte actora, fundado en el rechazo de la pretensión respecto de la multa prevista por el art. 80 LCT.

Ahora bien, sin entrar a analizar si le asiste o no razón en su queja; adelanto que, el recurso no resulta viable, ya que el valor que intenta cuestionar ante esta alzada, no alcanza el mínimo de apelabilidad, vigente al momento de ser concedido el recurso -09/09/2019, fs. 319- (art. 106, ley 18.345 -modif. ley 24.635).

Es decir, la suma apelada asciende a \$ 20.922,30 (pesos veinte mil novecientos veintidós con treinta centavos) y por lo tanto, es inferior a la que resulta de computar 300 veces el importe del bono de derecho fijo previsto por el art. 51 de la ley 23.187 -de un valor de \$ 200, con entrada en vigencia a partir del 01/05/2019 conforme decisión de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Acta N° 140 del 21 de marzo de 2019 (\$ 60.000 –pesos sesenta mil-).

A mayor abundamiento, cabe destacar que los intereses fijados en el pronunciamiento de origen, constituyen el fruto de la privación del capital adeudado, y en consecuencia, resultan meros accesorios del crédito principal reconocido, por lo que entiendo que no procede su inclusión a fin de cotejar el límite de empleabilidad previsto por el art. 106 LO.

Por lo demás, advierto que el caso no encuadra en lo previsto por el art. 108 inc. ch) LO, en la medida que el criterio que se expone en la jurisprudencia citada por el recurrente, guarda relación con el adoptado por el magistrado de origen.

Siendo así, y no hallando motivos que justifiquen apartarme de lo dispuesto en la norma adjetiva, propicio que se declaren mal concedida la apelación, por aplicación del inveterado principio del Derecho Romano: “*De minimis non curat praetor*”.

IV.- Con relación a los honorarios cuestionados, cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

54.153/2016

y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, teniendo en cuenta que en el caso la mayoría los trabajos profesionales de los letrados ante la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas; mas respecto del perito contador se contemplarán las pautas de la ley 27.423.

En función de lo expuesto, considerando el mérito, extensión de la labor desarrollada, el monto del juicio, la naturaleza del litigio y demás pautas arancelarias, juzgo que los emolumentos regulados en grado son equitativos, por lo que propongo mantener los porcentajes fijados.

V.- De tener adhesión este voto, las costas de alzada serán impuestas en el orden causado, atendiendo a la resolución que les cupo a los recursos (art. 68, 2º párr.. CPCCN).

Asimismo, sugiero regular los honorarios de los letrados intervinientes, en el 30%, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención en grado (Ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora. 2) Dejar sin efecto la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo. 3) Confirmar el pronunciamiento de origen en todo lo demás que decide y fue materia de agravios. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**

54.153/2016

les corresponda percibir por su actuación en la anterior sede. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 22/10/2019*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO*

*Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA*



#28682621#247236107#20191022081345289